

por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 30 de octubre pasado, fecha de interposición del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 12 de noviembre de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27550 *MODIFICACIONES al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» de 20 al 26 de agosto de 1986 y 30 de diciembre de 1988).*

La Comisión de Expertos en transportes de mercancías peligrosas, a raíz de su 27 sesión celebrada en Berna del 15 al 22 de abril de 1988, modificó el RID del 1 de mayo de 1985 como sigue:

1. Sumario y prescripciones generales: doc. OCTI/RID/Not./27/1.
2. Clase 1: doc. OCTI/RID/Not./27/2.
3. Clase 7: doc. OCTI/RID/Not./27/3.
4. Clase 9: doc. OCTI/RID/Not./27/4.
5. Clases 2 a 8 (salvo clase 7): doc. OCTI/RID/Not./27/5.
6. Apéndice I: doc. OCTI/RID/Not./27/6.
7. Apéndice VI: doc. OCTI/RID/Not./27/7.
8. Apéndice VII: doc. OCTI/RID/Not./27/8.
9. Apéndices IV al XI (salvo los apéndices VI y VII): doc. OCTI/RID/Not./27/9.
10. Corrigenda ad doc. OCTI/RID/Not./27/6 y Not./27/7.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de noviembre de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

En suplemento anexo se publican las mencionadas modificaciones

MINISTERIO DE DEFENSA

27551 *REAL DECRETO 1408/1989, de 17 de noviembre, por el que se modifica el artículo 52 del Decreto 1650/1974, de 31 de mayo, que desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.*

El Decreto número 1650/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 146), que desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, establece en su artículo 52 los tiempos de condiciones específicas para entrar en clasificación fijando a efectos de ascensos en seis años para el empleo de Teniente de Navío o Capitán y seis años para el empleo de Alférez de Navío o Teniente.

La experiencia obtenida durante los años transcurridos demuestra que los Oficiales de la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad, por los condicionamientos de su Escalafón, no alcanzaron el grado de Capitán en ningún caso antes de los once años de permanencia en el empleo de Teniente, lo que, sumado al tiempo que permanecieron previamente como Suboficiales y al que han de cumplir después en el empleo de Capitán, conlleva la gran dificultad en que se encuentra el Cuerpo no sólo para cubrir las vacantes existentes en el empleo de Comandante, sino incluso para que sus miembros alcancen este empleo en la situación de «Reserva Activa».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1989,

DÍSPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 52 del Decreto 1650/1974, de 31 de mayo, en el sentido de ampliarlo añadiendo un nuevo punto redactado en los siguientes términos:

«3. Los Oficiales de la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad de la Armada podrán cumplir, indistintamente en los empleos de Teniente o Capitán, los doce años de condiciones específicas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones oportunas para la mejor aplicación de este Real Decreto.
Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27552 *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones al Banco de España y a las Entidades de crédito sobre determinadas cuentas mantenidas en estas Instituciones por los Habilitados, Cajeros o Pagadores.*

La disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de julio de 1989 por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, dispone que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, conjuntamente, dictarán instrucciones para la cancelación de las cuentas corrientes abiertas en la agrupación de «Tesoro Público-Anticipos de Fondos a justificar», así como para el traspaso de los saldos de estas cuentas a las que los mismos titulares tengan abiertas en la agrupación de «Tesoro Público-Fondos a justificar», procediendo a continuación a cambiar la denominación de esta última agrupación por la de «Tesoro Público-Provisiones de Fondos».

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la citada disposición la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado han tenido a bien dictar las siguientes instrucciones sobre las operaciones a realizar por el Banco de España y las Entidades de crédito:

1.º A partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución y, en todo caso, antes del inicio de operaciones del día 1 de diciembre de 1989, el Banco de España y las Entidades de crédito habrán de cancelar las cuentas que los Habilitados, Cajeros o Pagadores mantengan en dichas Entidades en la agrupación de «Tesoro Público-Anticipos de Fondos a justificar».

Previamente, si alguna de estas cuentas tuviera saldo, los interesados o, en último caso, las Entidades transferirán su importe a la cuenta que el mismo titular tenga abierta en la agrupación de «Tesoro Público-Fondos a justificar».

2.º Si el titular de una cuenta en la agrupación de «Tesoro Público-Anticipos de Fondos a justificar» no tuviera otra abierta en la agrupación de «Tesoro Público-Fondos a justificar», se abrirá una nueva cuenta a nombre de dicho titular en esta última agrupación en base a la autorización concedida en su día por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La apertura de esta cuenta solamente se efectuará cuando exista saldo en la cuenta de la agrupación primeramente mencionada y el título o nombre de la cuenta será el mismo que tenía en la agrupación de procedencia, si bien se eliminarán las referencias a «anticipos de Caja fija» o «anticipos de fondos a justificar» que puedan tener dichos títulos. Las Entidades comunicarán a los titulares de estas cuentas el saldo traspasado y la cuenta de procedencia.

3.º A partir del mismo día 1 de diciembre de 1989, la agrupación de cuentas que se denomina actualmente «Tesoro Público-Fondos a justificar» pasará a denominarse «Tesoro Público-Provisiones de Fondos», manteniendo la misma estructura para los códigos de cuentas incluidas en ella, y con el régimen de ingresos y disposición de fondos previsto en los Reales Decretos 640/1987, de 8 de mayo, y 725/1989, de 16 de junio, sobre pagos librados «a justificar» y anticipos de Caja fija, respectivamente.

4.º Una vez efectuadas las operaciones a que se refieren los números anteriores, se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una relación definitiva de todas las cuentas integrantes de la agrupación «Tesoro Público-Provisiones de Fondos».

Del mismo modo, se enviará a cada Delegación de Hacienda una relación con la cuentas de dicha agrupación en la sucursal de la Entidad financiera que le corresponda.

Las citadas relaciones detallarán, al menos, el número de cuenta, el título y su saldo actual.